



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01567-2004-AA/TC
LIMA
CELESTINO QUISPE OLAZABAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Quispe Olazabal contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 9 de enero de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS y la AFP Unión Vida. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirle su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 5 de febrero del 2003, declaró, liminarmente, improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado el derecho al libre acceso a la pensión, ni se ha transgredido la libertad de contratar, porque el recurrente celebró libremente el contrato de afiliación; y que el demandante no es titular de un derecho constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que en este proceso no es posible declarar la nulidad del contrato de afiliación del recurrente, porque no cuenta con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11° de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
3. En el presente caso, el recurrente aduce que en la fecha que se afilió al SPP cumplía los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación minera y que padece de neumoconiosis-silicosis en segundo estadio de evolución; sin embargo, la instrumental que obra en autos no permite corroborar estas alegaciones. No obstante, el demandante también sostiene (en la carta de fojas 2, dirigida a la AFP Unión Vida) que “no fui debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme, por lo que la falta de información influyó en mi decisión de afiliarme a la AFP NUEVA VIDA, haciéndome perder los beneficios que me brinda la Ley 25009; si se hubiese tenido pleno conocimiento del alcance de ambas leyes, nunca me hubiese afiliado a ninguna AFP”; configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.

Por consiguiente, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Unión Vida el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGGAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR